



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ACTA NÚMERO 5/2020 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE. -----**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las trece horas con tres minutos del día jueves seis de agosto de dos mil veinte, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos sean entonces. -----

Iniciamos con la venia de todas y todos ustedes esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras redes sociales. -----

Magistrado Presidente. Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

a distancia, para el día de hoy, jueves seis de agosto de dos mil veinte, siendo las trece horas con tres minutos del mismo día. - - - - -

Señora Secretaria General de Acuerdos interina, verifique la existencia del quorum legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter público en la modalidad no presencial. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos interina. Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- - - - -

A continuación, conforme al orden del día propuesto, le informo a este pleno que el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública es el siguiente: - - -

ÚNICO: Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/7/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Ejecutivo del Partido Morena, así como militante del Partido Morena y Consejera Nacional del Partido Político Morena.- - - - -

Asunto precisado en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página web de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. - - - - -

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Magistrada, Magistrado, está a su amable consideración el orden del día. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Si están de acuerdo con el listado del único asunto que se resolverá en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

(Levantando la mano en señal de aprobación)

Está aprobado. Señora Secretaria General, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos interina. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Acto seguido, respetuosamente se concede el uso de la voz al Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para que proceda a exponer el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, de la cuenta del asunto turnado a su ponencia.-----

Queda usted en el uso de la voz Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----

Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Con su permiso Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, procedo a exponer el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, recaído en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/7/2020, turnado a mi ponencia, para ello, le concedo el uso de la voz al Licenciado William Antonio Pech Navarrete, Secretario de Estudio y Cuenta, para que exponga la síntesis del asunto que hoy nos convoca.-----

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado William Antonio Pech Navarrete.

Buenas tardes Magistrada, Magistrados. -----

Con su venia señor Magistrado Ponente, procedo a dar lectura al proyecto de sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado en el expediente número TEEC/JDC/7/2020, promovido por la Licenciada Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

del Partido Político Morena; así como militante y Consejera Nacional de dicho Partido Político, en contra de la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, a través de la cual se resuelven los autos del expediente número CNHJ-CAMP-992/19, derivado del Recurso de Queja, interpuesto por el ciudadano Carlos Augusto Izquierdo Méndez, y que en sus puntos resolutivos ordena la destitución de la Licenciada Patricia León López, como Secretaria General y Consejera Estatal, ambos cargos de dicho Partido Político.- - - - -

En relación con el primer agravio, se determina su inoperancia en razón de que, de la revisión integral del expediente, así como de las pruebas aportadas por las partes, aunado al video proporcionado por la autoridad responsable, en el que se desahoga la garantía de audiencia de las partes involucradas en la referida queja, no se aprecia que la promovente haya objetado la personalidad jurídica del ciudadano Carlos Augusto Izquierdo Méndez, quien promueve la queja en el expediente CNH-CAMP-992/19; o, en su caso, haya hecho alguna manifestación durante la sustanciación del citado proceso intrapartidista y, en específico, en su escrito de respuesta; es decir, la Licenciada Patricia León López no hizo valer oportunamente tal excepción, máxime que estructuró argumentos para debatir las pretensiones del quejoso primigenio, aceptando con ello, tácitamente, el interés del ciudadano Carlos Augusto Izquierdo Méndez, en el expediente antes citado.

Ahora bien, en cuanto al segundo agravio, este órgano jurisdiccional electoral local lo determina infundado en razón de que, no resulta extemporánea la presentación de la queja del Ciudadano Carlos Augusto Izquierdo Méndez, toda vez que, la Licenciada Patricia León López, al fungir como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político “MORENA”, actualizaba la conducta infractora de momento a momento, configurándose la figura de ser un acto de *tracto sucesivo*; por lo tanto, ante tal circunstancia no venció en ningún momento el plazo para la interposición de la referida queja.- - - - -

Por otro lado, en lo que respecta a la alegación de la promovente respecto de la inconstitucionalidad del artículo 8 de los Estatutos de Morena, es pertinente apuntar que de conformidad con lo preceptuado por la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien conozca de las cuestiones relacionadas a la inconstitucionalidad, así como que será la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución.- - - - -

Al caso se precisa que, en lo referente a las leyes electorales, que alude el precepto constitucional de referencia, sólo los partidos políticos pueden plantear una acción de inconstitucionalidad (no así los ciudadanos, titulares de derechos político-electorales), especificando que para plantearla, sólo existe esa vía.- - - - -

Bajo esos parámetros constitucionales y legales, es claro que esta autoridad carece de facultades para declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 de los Estatutos de Morena.- - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Por último, hay que mencionar que dentro del expediente en que se actúa, quedó acreditado que la ciudadana Licenciada Patricia León López, desempeñaba el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal desde el once de octubre del año dos mil quince, elegida a través del Congreso Distrital del Partido Político “MORENA”; y que de la información proporcionada y certificada por la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, se verificó que la citada promovente funge o se desempeña como Directora de la Escuela de Educación Especial en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular número 50, del Municipio de Champotón, Campeche, a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho.- -

De esta manera, independientemente de que se trate de un cargo de naturaleza administrativa o de elección democrática dentro del partido a que pertenece, este Tribunal Electoral determina que el criterio contenido en la Resolución emitida por la citada Comisión, constituye un acto privativo de sus derechos político-electorales en su vertiente de afiliación y, en consecuencia, el derecho de ocupar y permanecer en el cargo de dirección estatal partidista legalmente obtenido y desempeñado al Partido Político al que pertenece. - - - - -

Se llega a dicha conclusión en virtud de que, el derecho de asociación política implica la posibilidad de integrar órganos de los partidos políticos y desempeñar las funciones inherentes a éstos. - - - - -

Lo anterior se potencializa al advertir que, no existe ningún impedimento, ni mucho menos se actualiza alguna circunstancia que contrapongan o interfieran las actividades y fines de los mencionados cargos y, con ello, es claro que la promovente puede ejercer y ostentar, a la par, dichos encargos, ya que, uno, infiere solamente en actividades organizacionales de la democracia interna de un Partido Político y el otro, sobre asuntos administrativos y actividades pedagógicas.- - - - -

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, ello en base al principio *pro-persona*.- - - - -

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.- - - - -

Por tanto, las normas en las que se apoyan los Partidos Políticos y sus Órganos Intrapartidistas para emitir y fijar los criterios que rijan su vida interna, deben ser interpretadas en forma armónica con lo establecido en nuestra Carta Magna, y tratándose de derechos humanos reconocidos en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ella, deberá atender, además, lo establecido en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que en el presente caso, eso no ocurrió.-----

Es por ello, que se propone revocar la resolución de fecha dieciocho de junio, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, así como los actos posteriores que se hubieran emitido en cumplimiento a la misma.-----

Toda vez que el criterio emitido por la autoridad responsable es inaplicable al caso en concreto por las consideraciones expuestas; a efecto de que la Licenciada Patricia León López, pueda ostentar y ejercer el cargo de Directora de la Escuela de Educación Especial en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular número 50, del Municipio de Champotón, Campeche, a la par del ejercicio del encargo como Secretaria General del Comité Ejecutivo del Estado de Campeche; así como el derecho de integrar el Consejo Estatal y Nacional del Partido Político “MORENA”.-----

Asimismo, se propone que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, de inmediato realice las gestiones necesarias para que en el término máximo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal Electoral sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.-----

Es la cuenta magistrado.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias Licenciado William Antonio Pech Navarrete, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Magistratura del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. --

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuvieren alguna manifestación al respecto.-----

Adelante Magistrada Brenda Noemí Domínguez Aké, queda usted en el uso de la voz.-----

Comparto el sentido de la sentencia de inaplicar el criterio contenido en la Resolución de fecha dieciocho de junio, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, en favor de la ciudadana Patricia León López, a efecto de que pueda ostentar y ejercer el cargo de Directora de Escuela de Educación Especial en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) número 50, del Municipio de Champotón, Campeche, a la par del ejercicio del encargo como

[Handwritten signatures]



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General del Comité Ejecutivo del Estado de Campeche; así como el derecho de integrar el Consejo Estatal y Nacional del Partido Político “MORENA”. - - - - -

Esto, porque ese criterio constituye, tal como se menciona en la misma sentencia, el derecho de asociación política, previsto en la fracción III del artículo 35 de la Constitución Federal, tratándose de la materia electoral, la cual comprende la potestad de todo ciudadana o ciudadano de formar parte de los partidos políticos, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y que, entre estos, se encuentran el derecho de afiliarse o no a un determinado partido político, así como el de ser designado para acceder y permanecer en los cargos dentro de los órganos directivos del Partido Político. - - - - -

Sin embargo, en forma respetuosa emito el presente voto aclaratorio de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque considero que en la sentencia no se debió mencionar la audiencia de alegatos mencionado en los puntos señalados como e), f) y g) del apartado de resultandos, el cual es asistemático a los medios de impugnación en materia electoral, con excepción a los procedimientos sancionadores. - - - - -

Lo anterior, debido a que, las audiencias de alegatos no forman parte del procedimiento jurisdiccional electoral por ser una audiencia no vinculatoria y por tanto no se toma en consideración en la sentencia, tal como se establece en el artículo 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y que en la misma se reconoce. - - - - -

Cabe aclarar, que las audiencias de alegatos, son un medio para garantizar, por parte de las autoridades jurisdiccionales, el derecho a la información y a la manifestación de las ideas contenidas en el artículo 6, párrafos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con el fin, entre otros, de lograr el acercamiento del órgano jurisdiccional con las partes involucradas en el juicio (Tribunal abierto), quienes pueden plantear de viva voz sus ideas e inquietudes respecto al procedimiento en el que son parte. -



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Así, el quehacer jurisdiccional ha permitido la práctica de este tipo de audiencias de manera programada y conforme a la regulación interna del Tribunal, respetando en todo momento los principios procesales y las obligaciones de transparencia, promoción y garantía de los derechos humanos a la información y a la libre manifestación de ideas. - - - - -

Las audiencias de alegatos sirven como instrumento para que las juzgadoras y los juzgadores escuchen los puntos de vista de las partes, para proporcionar elementos para conocer mejor los contextos políticos y sociales de los lugares en los que se desarrollan los conflictos electorales; **sin que su finalidad sea la de ampliar las demandas, aportar pruebas o mejorar los agravios (ya sea verbal o por escrito)**, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es decir, cumple la función de acercar a la juzgadora o a los juzgadores la visión del caso de una o algunas de las partes. - - - - -

Es por ello que, al momento de dar trámite a un escrito donde se solicita una audiencia de alegatos de un asunto en trámite, esta debe considerarse como una solicitud de petición al órgano jurisdiccional electoral en atención al artículo 8 de la Constitucional y acordarse por parte del Presidente del Tribunal Electoral, con la anuencia de los integrantes del Pleno, tal como se encuentra regulado en el capítulo único del Título Décimo Quinto, intitulado “DE AUDIENCIA DE ALEGATOS”; y no haber sido acordado por el magistrado Instructor del asunto, en razón, de cómo ya mencioné, tal audiencia no forma parte del procedimiento, porque no existe la etapa de alegatos como se establece en otras materias (penal, civil, familiar, etc), por ser un procedimiento de naturaleza sumaria. - - - - -

Por lo que, al querer incluir la audiencia de alegatos o los alegatos dentro del procedimiento, se violenta el debido proceso electoral, en virtud, de no dar oportunidad a la contraparte de estar presente y de manifestarse, vulnerando la equidad en el procedimiento, el cual es una característica central para que un proceso sea justo, las partes deben tener las mismas oportunidades de exponer lo que su derecho convenga y de conocer y contrargumentar lo que plantea su contraparte. Lo cual queda vulnerado cuando solo se escucha a una de las partes y a la otra no para que pueda contrargumentar. - - - - -

*[Handwritten signatures]*



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Es por lo que, las audiencias de alegatos no son consideradas, ni deben considerarse dentro del proceso jurisdiccional en ninguna de sus etapas, y en caso de el actor o actora presente por escrito sus alegatos dentro del expediente de un asunto, este debe ser acordado en sentido negativo antes de dictarse la sentencia, por las mismas razones de que no forman parte del procedimiento electoral en trámite y así, poderlo mencionar en los antecedentes del caso en la sentencia respectiva. - - - - -

Por lo expuesto, si bien coincido en confirmar la determinación controvertida, en mi opinión, no se debió haber mencionado en la presente sentencia, ni haber sido acordado la solicitud de audiencia de alegatos dentro del asunto que se resuelve por parte del Magistrado Instructor, sino por parte del Magistrado Presidente, con base en el artículo 8 Constitucional, por ser un procedimiento aparte de los asuntos jurisdiccionales.; y en caso de haberse presentado de manera escrita o digital los alegatos por parte del actor o actora, acordar el magistrado Instructor en sentido negativo, antes del dictado de la sentencia para poderse mencionar en la sentencia, por no ser parte de las etapas del procedimiento jurisdiccional electoral y por tanto no vinculantes. (sic)- - - - -

Muchas gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Carlos Francisco Huiz Gutiérrez, queda usted en el uso de la voz.- - - - -

CONTESTACIÓN DEL C. MAGISTRADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ, A LA INCONFORMIDAD DE LA MAGISTRADA BRENDA NOHEMÍ DOMINGUEZ AKÉ, CON RESPECTO A QUE LOS ALEGATOS DE OÍDAS NO DEBE IR EN LOS ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL JUICIO TEEC-JDC-7/2020. - - - - -

De acuerdo con el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - - - - -

“... garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, **que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad** a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario.

...”

El derecho de respuesta opera como una garantía al peticionario de que el órgano o servidor público ha conocido de la petición, y ha dictado un acuerdo sobre tal conocimiento de la misma. -----

En ese sentido, el criterio establecido en la tesis jurisprudencial con el Rubro “PETICIÓN, DERECHO DE.”, establece que aun en la hipótesis de que el peticionario no cumpla con los requisitos legales o reglamentarios, relativos a la solicitud, o esta no se encuentre regulada, ello en los términos estrictos del artículo 8 de la Constitución General de la República, no implica que dicha solicitud no deba acordarse o proveerse nunca, sino lo más que puede ocasionar es la negativa a la solicitud que se trata; para en esta forma, darse cumplimiento al citado precepto constitucional, por cuanto él establece que toda solicitud debe recaer un acuerdo, sea favorable o desfavorable al peticionario. -----

Es fácil advertir que el criterio sostenido en relación con la exigencia de acordar la petición, atiende a garantizar que los peticionarios obtendrán siempre una respuesta a su petición.-----

En atención a lo establecido en los artículos 6, párrafos primero y segundo, 14, párrafo 2, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; contienen la esencia del derecho humano de las personas a acudir a las instancias jurisdiccionales, para resolver sus controversias, así como también, la obligación de las autoridades jurisdiccionales de garantizar los derechos de información y a la manifestación de ideas; con el fin de lograr el acercamiento del órgano jurisdiccional con las partes involucradas en el juicio, quienes pueden plantear de viva voz sus ideas e inquietudes respecto al procedimiento en el que son parte. -----

*[Handwritten signatures]*

En base a lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche consideró pertinente puntualizar dicha diligencia dentro del

*[Handwritten signature]*



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional; y es así que, se le ha dedicado un apartado denominado **“TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE AUDIENCIA DE ALEGATOS”**; a través del cual se establecen los elementos necesarios para su celebración. - - - - -

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estimó que son posibles las prácticas de audiencias de alegatos, en los medios de impugnación de su competencia. - - - - -

Ahora bien, el once de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia global respecto a la enfermedad COVID-19 causada por el virus SARS-CoV2; derivado de lo anterior emitió una emergencia de salud pública de impacto mundial. El veintitrés de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México reconoce la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha contingencia. - - - - -

El treinta y uno de marzo, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada, así como las medidas a implementar en los sectores público, social y privado. - - - - -

 En virtud de ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, como medida para mitigar la propagación del virus SARS-CoV2 en nuestra localidad, dictaron las medidas institucionales de prevención y protección a la salud del personal, dentro de las cuales, se encuentra la de privilegiar las labores con la modalidad de trabajo en casa, ya sea mediante la vía telefónica, uso de correos electrónicos, videoconferencias o cualquier otra análoga, evitando con ello en la medida de lo posible, llevar a cabo reuniones o juntas de trabajo presenciales.

 Es así que, con fecha treinta de abril del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo Plenario número 10/2020, a través del cual, se aprobaron los **“LINEAMIENTOS DEL**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y PROMOCIONES VÍA ELECTRÓNICA**”, como una medida extraordinaria y temporal del uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación. -----

Esto, como una medida temporal y extraordinaria, hasta en tanto concluya la emergencia sanitaria derivada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19. -----

En este contexto, fue necesario emitir un Acuerdo para hacerle del conocimiento a la promovente de la forma en que se desahogaría la audiencia y sobre todo tener la certeza jurídica de la misma, pues dicha audiencia se realizó de forma virtual y no presencial como se había hecho en otras ocasiones. -----

Por tal motivo, implicó que en dicho acuerdo se estipulara la fecha, hora, la plataforma virtual, el vínculo, la duración y la forma en que se desarrollaría la citada audiencia. -----

Aunado a ello, en dicho acuerdo se establecieron las medidas emergentes para el caso de que la promovente no pudiese acceder a dicha plataforma virtual. -----

Por lo anterior, radicó la pertinente emisión del acuerdo antes referido.

Lo cual se plasma en los antecedentes del Proyecto, sólo para los efectos informativos correspondientes, sin que tengan dichos alegatos repercusión alguna en el estudio de fondo del asunto, tal y como lo establecen los principios procesales del derecho electoral y el Reglamento Interior del Tribunal. -----

A mayor abundamiento, me permito leer la parte relativa del proyecto de sentencia, que establece lo siguiente:-----

**RESULTANDO**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**Antecedentes.** -----

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía:** -----

a) al f)...

**g) Audiencia de alegatos.** Con fecha veintiocho de julio, a las diez horas, se verificó una audiencia de alegatos – **aunque no tiene valor vinculante-**, en la que estuvieron presentes los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral; al igual que la parte actora y su representante legal, en términos de los dispuesto en los artículos 179 a 186 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

**(Énfasis añadido).**

Donde se señala claramente que los resultados de dicha audiencia no tienen ningún valor vinculante en el presente juicio, tal y como ya se mencionó en esta Sesión, y se hace alusión en los Antecedentes sólo para dejar claro que a la parte actora se le respetó su derecho de petición en este juicio.-(sic) - - -

Es cuanto Magistrado Presidente, Magistrada.

Muchas gracias.

Secretaria General, le solicito tome la votación correspondiente.-----

Secretaria General de Acuerdos interina: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados.-----

 Secretaria General de Acuerdos interina: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, quien expresó: con el proyecto. -----

 Secretaria General de Acuerdos interina: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: a favor de mi proyecto de manera integral y tal como fue propuesto al Pleno. -----

 Secretaria General de Acuerdos interina: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, quien expresó: a favor del proyecto expuesto en sus términos. -----

 Secretaria General de Acuerdos interina: Magistrado Presidente le informo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudadanía con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/7/2020, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS, tomándose la razón de la manifestación hecha por la Magistrada Brenda Noemí Domínguez Aké, respecto al apartado RESULTANDO, en particular la sección de Antecedentes de la sentencia, en lo relativo al apartado III denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, específicamente en los incisos e), f), y g), haciéndose constar que se emitió un voto aclaratorio en el acta para los efectos que correspondan.- - - - -

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Gracias Secretaria de Acuerdos Interina, en consecuencia se resuelve:- - - - -

**PRIMERO:** Es **inoperante** el primer agravio, **infundado** el segundo y **fundado** el tercero de los agravios hechos valer por la ciudadana Licenciada Patricia León López, por los razonamientos expresados en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.- - - - -

**SEGUNDO:** Se **revoca** la Resolución de fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, así como los actos posteriores que se hubieran emitido en cumplimiento a la misma. A efecto de que la ciudadana Licenciada Patricia León López, pueda ostentar y ejercer el cargo de Directora de la Escuela de Educación Especial en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) número 50, del Municipio de Champotón, Campeche, a la par del ejercicio del encargo como Secretaria General del Comité Ejecutivo del Estado de Campeche; así como el derecho de integrar el Consejo Estatal y Nacional del Partido Político “MORENA” .- - -

*[Handwritten signatures]*

**TERCERO:** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, que de inmediato realice las gestiones necesarias para que en el término máximo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal Electoral sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.- - - - -

*[Handwritten signature]*



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Quedan vinculadas al cumplimiento de la presente resolución, cualquier otra autoridad distinta a la señalada como responsable, a fin de que la promovente pueda ejercer el encargo partidario a la par que ejerza su encargo como Directora de la Escuela de Educación Especial en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) número 50, del Municipio de Champotón, Campeche, y le sean reconocidos a la ciudadana Licenciada Patricia León López sus demás derechos político-partidarios, apercibiéndoles que de no hacerlo se aplicarán los medios de apremio establecidos en la Ley electoral local. - - - - -

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al quejoso; mediante oficio al tercero interesado y a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, mediante los correos electrónicos proporcionados por las partes para los efectos conducentes; y por estrados electrónicos a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución. **CÚMPLASE.**- - - - -

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las trece horas con cuarenta minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos interina que levante el acta correspondiente.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO NUMERARIO Y PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAESTRA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

La Secretaria General de Acuerdos interina del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 5/2020 de fecha seis de agosto de dos mil veinte, de la sesión pública no presencial de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de dieciséis (16) fojas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.-----

**MAESTRA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**